



Hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso ejecutivo 157624089001-2014-00017-00, con el fin de atender lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, igualmente informo que se realizó consulta en el sistema de procesos de la Rama Judicial la cual se anexa al expediente. Para proveer.

Diego Fernando Moreno Bernal

Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2014-00017 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARCO HELI CIFUENTES SOSA Y LUZ MARÍA GALVIS ÁLVAREZ

Sora, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinados los reparos hechos por la apoderada de la entidad ejecutante, se procede a dar respuesta de fondo frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 21 de abril del presente año, por medio del cual se dejó sin efecto el decreto de medida cautelar solicitada, y se dispuso requerir a la parte actora con el fin que acreditara los resultados correspondientes al trámite de reorganización de pasivos dentro del radicado 2016-00068 suspendiendo el trámite procesal.

La secretaría del despacho, con el fin de atender el llamado realizado, procedió a revisar las últimas actuaciones dentro del proceso 2016 00068 adelantado en el Juzgado Tercero civil del Circuito de Tunja, donde se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A. también es parte del mismo, encontrándose el trámite del proceso, con presentación del proyecto de créditos presentado por el promotor.

Si bien uno de los reparos indicados por la recurrente se enfocan a demostrar que la acción ejecutiva puede continuar indistintamente del trámite que se adelanta por reorganización de pasivos; para el despacho esta teoría no puede adecuarse al caso en concreto pues es de conocimiento del Banco, que este Juzgado remitió oportunamente el proceso y el mismo fue anexado al expediente 2016-00068, Por secretaria, se realizó la consulta de procesos tal y como se observa en el registro de actuaciones, por lo tanto, es imperioso y necesario allegar a este Juzgado, el "Proyecto Calificación y Graduación de créditos", como quiera que el mismo ya fue presentado al Juzgado del Circuito de Tunja.

Para el despacho es válido y entendible que la demandante requiera seguir con la persecución del cumplimiento de lo librado; no obstante, no debemos pasar por alto las consecuencias que pueden recaer en el asunto: en efecto, obra consulta nacional unificada de procesos detallándose que en el radicado 15001315300320160006800 existe

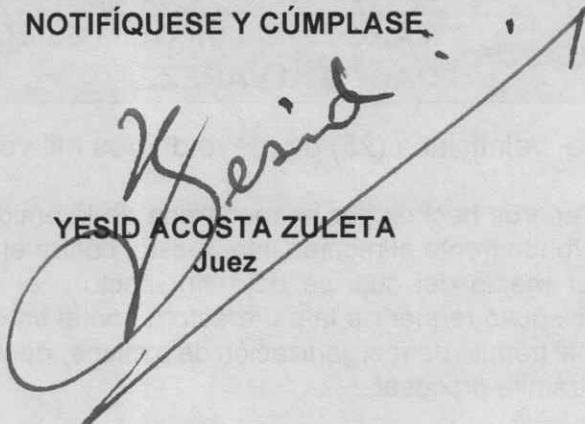


actuación del 13 de marzo de 2023 que indica el registro del siguiente trámite: "escrito de graduación de créditos presentado por el promotor al despacho"; Por consiguiente, es razonable solicitar para este proceso en trámite, si actualmente cuenta con aprobación de la calificación y graduación de los créditos por el superior jerárquico funcional, entre ellos el de LUZ MARIA GALVIS ALVAREZ. Para ello, es preciso adicionar que dentro del proceso de reorganización en comento, también el Banco Agrario de Colombia S.A. actúa como parte y puede ejercer su derecho de defensa con las disposiciones que considere pertinentes. Así las cosas, emerge que no es caprichoso e irrazonable la suspensión del presente proceso en los términos obrantes en la foliatura digital, por obedecer acompañado a las decisiones que se adopten en sede del superior jerárquico funcional. Luego como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 21 de abril de 2023.

Ahora bien, respecto del requerimiento realizado en virtud del artículo 317, es preciso señalar que este se materializa de acuerdo a los presupuestos del numeral 1°, más no como lo indica la togada frente al numeral 2°, pues de acuerdo a la imposición oficiosa de las cargas legales a cumplir mediante auto del 12 de mayo de 2023, y conociendo además el extremo actor el "escrito de graduación de créditos presentado por el promotor al despacho" que se colige; con el fin de poder continuar con el trámite, nos remitimos a lo indicado por el artículo 317.1 concediendo para el efecto 30 días a fin de aportar la documental exigida.

Como quiera que la parte no ha dado cumplimiento a lo anterior indicado, se procede nuevamente a requerir al extremo ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 21 de abril so pena de las sanciones descritas por el artículo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez